



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA FILOMENA SUAREZ GONZALEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Radicado No. 23-001-31-05-003-2018-00354.

INFORME AL DESPACHO. Montería, Septiembre 30 de 2021.

Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, memorial que fue remitido por la nombrada abogada en la fecha, atendiendo requerimiento del juzgado, teniendo en cuenta que no fue encontrado en el correo institucional.

Igualmente le hago saber que está pendiente por la secretaria del juzgado liquidar las costas, la que se procede hacer de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$877.803
A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	
Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	
GASTOS PROCESALES: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON	-0-
SIN COSTAS EN 2 INSTANCIA	-0-
TOTAL	\$877.803

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Montería, Septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el memorial que a manera de recurso de reposición fué interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el auto de fecha 9 de diciembre-20 publicado en estado del 10 de diciembre de 2020.

Refiere la nombrada apoderada judicial que en la nota secretarial del auto que pretende reponer, se anotó que en el presente proceso no hubo condena en costas y se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Justicia de Montería, Sala Civil Familia Laboral, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 resolvió confirmar la decisión de este juzgado, adiada 22 de octubre de 2019, y en su numeral 4 condenó en costas a la parte demandante a favor de COLPENSIONES fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, que deberá ser incluida en la liquidación que practique la secretaria.

Solicita revocar el auto de fecha 9 de diciembre-20 para que en su lugar se proceda a la liquidación de las costas, a las cuales fue condenada la parte actora.

Tal como se observa, la inconformidad de la recurrente va dirigida contra la información contenida en la nota secretarial del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, siendo que la decisión adoptada fue simple y llanamente cumplir lo resuelto por el superior, y lo que manda el juez ad quem está contenido en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020.

En atención a lo anterior tenemos:



El inconformismo de la recurrente radica en lo que reporta el informe secretarial. Si dicho reporte es errado, impreciso o ambiguo, no por eso influye en la decisión del juzgado, pues se itera, el Juzgado en el auto atacado emitió orden ajustada a la legalidad, en tanto acata lo mandado en el art. 129 del CGP, que impone al inferior proferir auto de obediencia a lo resuelto por el superior. En las anteriores condiciones no se vislumbra la afectación que con la decisión pudiera infringirse y legitimar la reposición. Lo que hizo el juzgado y lo que ha de hacer con la orden de cumplimiento impartida, se itera, es acatar lo mandado por el superior, y no habiendo lugar a modificar la decisión porque la misma es absolutamente reglada y legal, en tanto no se encuentra contemplado en el procedimiento civil o laboral, recurso alguno contra la nota secretarial de un auto, ello resalta la improcedencia notoria del acto procesal invocado y determina por ende su rechazo.

Adicional a lo anterior, y para abundar en razones, si bien es cierto que se incurrió en un error en la nota secretarial, ello no afecta el sentido del proveído atacado, el que habría de emitirse, aún sin nota secretarial alguna, pues es la norma la que le dice al juez inferior, lo que debe ordenar cuando le llega una decisión del superior. Siendo así, el auto que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es un auto de sustanciación, el cual no admite recurso alguno, conforme al artículo 64 del CPT y la SS, concordante con el art.63 ibidem que limita la procedencia del recurso de reposición a los autos interlocutorios.

Ahora bien, por economía procesal, el juzgado procederá a aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, como trabajo previo realizado por la secretaría, en cumplimiento del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por estar ajustado a la ley y a lo decidido por el Superior en providencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De otro lado, se reconocerá a la doctora LORENA PATRICIA MACHADO PETRO con CC No. 30.687.004 y TP No. 174.850 CSJ. como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a la ley, acorde con las motivaciones de este proveído.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la doctora LORENA PATRICIA MACHADO PETRO con CC No. 30.687.004 y TP No. 174.850 CSJ. como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los fines del memorial poder.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3efe6cf947095e87707385cea59cc2c89c7b6fd2733d384fef7fb0f992184af

Documento generado en 30/09/2021 12:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>